

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3086/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversos requerimientos respecto del parque vehicular en el Sistema de Transporte Colectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Trenes, Sistema de Transporte, Funcionamiento, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3086/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3086/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cinco de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el diez de abril, a la que se asignó el folio **090173723000738**, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

[...]

¿Cuál es el parque vehicular en el Sistema de Transporte Colectivo actualmente?
¿Cuántos trenes están en operación en la actualidad y cuántos tiene cada línea?
¿Cuántos trenes están en reparación en talleres? ¿Cuántas unidades deberían

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

existir por cada línea para un correcto funcionamiento? ¿Cuál es la frecuencia del tráfico de trenes? ¿Cuál es la inversión que se lleva hasta este momento en el mantenimiento del organismo? [...] [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El tres de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **U.T./2457/23**, de la misma fecha, signado por el Gerente Jurídico donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección de Transportación, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Dirección de Finanzas, son competentes para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en los artículos 38, 40 y 42 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, quienes atienden los requerimientos planteados.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda razonable y exhaustiva, y se informa lo siguiente:

¿Cuál es el parque vehicular en el Sistema de Transporte Colectivo actualmente?

Actualmente se cuentan con 394 trenes.

¿Cuántos trenes están en operación en la actualidad y cuántos tiene cada línea?

Líneas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	12
Trenes Asignados	33	41	54	16	25	18	37	30	41	33	36	30

¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?

Le comunico que a diario se programan trenes diferentes para su debido mantenimiento.

¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?

Al respecto, hago de su conocimiento que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, le informo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

En este contexto, le informo que su requerimiento NO constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública, pues plantea un cuestionamiento subjetivo en la que pretende que este Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, en el que nada tiene que ver el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información pública para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.

Por lo anterior, se establece que Usted NO pretende acceder a información pública, sino que busca obtener un pronunciamiento a un cuestionamiento puntual, precisando que esta no es la vía para solicitar pronunciamientos específicos, por lo que no es posible atender el requerimiento planteado, pues es evidente que la petición NO corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto, no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis expuesta en su requerimiento

¿Cuál es la frecuencia del trafico de trenes?

Líneas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	12
Intervalo	03:05	02:50	02:40	04:05	03:45	04:00	03:05	03:00	01:55	03:50	03:20	03:05

¿Cuál es la inversión que se leva hasta este momento en el mantenimiento del organismo?

Sobre el particular, hago de su conocimiento que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Casto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica lo solicitado.

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, comunico a usted que al cierre del mes marzo del ejercicio 2023, se identifica en los registros presupuestales del Sistema de Transporte Colectivo un presupuesto ejercido por un monto de \$1,842.51 (millones pesos), en el programa presupuestario E042

"Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, concesionado y alterno", dentro del cual se engloba el mantenimiento general del Sistema de Transporte Colectivo.

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...][Sic]

3. Recurso. El ocho de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

No se me proporciono información de las siguientes preguntas:

¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?

¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?

[...] [Sic]

4. Admisión. El once de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **UT/03043/2023**, de veintiséis de mayo, signado por la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO. - El ahora recurrente señaló de forma improcedente, lo siguiente:

"No se me proporciono información de las siguientes preguntas:

¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?

¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento? SIC

PRIMERO. - El recurrente señala de forma improcedente que no se le dio la información de

"¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?"

Contrario a lo que aduce el recurrente, sí se le dio la información pero de la forma en que obra en los archivos; esto es, se le dijo que a diario se programan trenes para reparación, lo que no fue a capricho, ya que derivado del dinamismo de los trenes, no se tiene cifras fijas, sino variables; lo cual no le causa agravio, ya que este Organismo no estaba obligado a presentar la información conforme al interés del particular, tal cual lo marca el artículo 219 de la Ley de Transparencia, toda vez que la obligación era presentar la información en el estado en que obraba en los archivos; situación que aconteció en la especie, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo legal invocado establece:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

•RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas." **ÉNFASIS AÑADIDO.**

SEGUNDO.- El recurrente señala de forma improcedente que no se le dio la información de

"¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?"

El artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia define como "documenta", a los archivos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acoso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado. La improcedencia planteada radica en que el Sistema de Transporte Colectivo, no estaba obligado por norma, a emitir un pronunciamiento respecto a su cuestionamiento,

ya que precisamente, no se procesa con información en los términos solicitados, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

•RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas."
ÉNFASIS AÑADIDO.

En consecuencia, tal cual quedó asentado en las presentes manifestaciones, los agravios que expresa el ahora recurrente, resultan improcedentes, y por ende insuficientes, por lo que solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

II.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del precepto del presente escrito, así como tener por radicado en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuencia procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...]

6. Respuesta complementaria. El dos de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria **UT/3113/2023** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual señaló lo siguiente:

[...]

Los agravios de la respuesta, radican en que no se proporcionó la información de las siguientes preguntas:

"¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?
¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?"

Vistas las constancias del expediente del asunto que nos ocupa, resulta oportuno emitir una respuesta complementaria, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe, previstos en los artículos 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento), al siguiente tenor:

El Sistema de Transporte Colectivo cuenta con 394 trenes para transportar diariamente, 7 millones de usuarios aproximadamente a lo largo de sus 12 Líneas,

las cuales se encuentran ubicadas en la Ciudad de México y Estado de México, lo que representa que los trenes trabajen al máximo.

En la prestancia del servicio se presentan factores que pueden cambiar el estado y flujo de los trenes, mismos que son atendidos de forma inmediata.

Algunos trenes ingresan a los talleres después de su jornada por diversas razones (rayones de vidrios, desperfectos por obstruir el libre cierre de puertas, suciedad, vandalismo, etcétera), sin que esto afecte realmente el servicio; situación que se tiene contemplada por el desgaste diario, motivo por el cual el número de ingresos al día es variable.

Por lo antes expuesto, respecto a su cuestionamiento, consistente en: "¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?" no es posible fijar un número exacto. Ahora bien, en lo que respecta a su cuestionamiento: "¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?"

Como ya se expuso el STC cuenta con 394 trenes para transportar 7 millones de usuarios aproximados al día. Dicho número de trenes de acuerdo a proyecciones, es suficiente para prestar un servicio correcto a corto y mediano plazo.

Por lo tanto los 394 trenes que se tienen, deben y deberían ser suficientes para un correcto funcionamiento del servicio, los cuales se escalonan y reparten de la siguiente forma:

<i>Lineas</i>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	12
<i>Trenes Asignados</i>	33	41	54	16	25	18	37	30	41	33	36	30

[...][Sic]

En suma, el Sujeto obligado remitió la notificación de la respuesta complementaria, tal y como se muestra a continuación:

Respuesta complementaria. Expediente INFOCDMX/RR.IP.3086/2023



UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia
Para [Redacted]
CC Ponencia Enríquez

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

viernes 02/06/2023 04:12 p. m.



Estimado Solicitante
Presente

Hago referencia al acuerdo de fecha **11 de mayo del año 2023**, emitido dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **090173723000738**, por lo que se puso a disposición el expediente respectivo, para que se manifestara lo que a derecho conviniera, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Al respecto, se adjunta el oficio UT/3113/2023, del Responsable de la Unidad de Transparencia, como respuesta complementaria en el asunto, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

7. Cierre de Instrucción. El dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se declara que el Sujeto obligado no presentó manifestaciones ni alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado señaló a través de la Gerencia Jurídica , lo siguiente:

<p>[1] ¿Cuál es el parque vehicular en el Sistema de Transporte Colectivo actualmente?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que actualmente se cuenta con 394 trenes.</p>
<p>[2] ¿Cuántos trenes están en operación en la actualidad y cuántos tiene cada línea?</p>	<p>El Sujeto obligado señaló cuántos trenes están en operación y cuántos tenía cada línea a través de una tabla.</p>
<p>[3] ¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que diario se programan trenes diferentes para su debido mantenimiento.</p>
<p>[4] ¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?</p>	<p>El Sujeto obligado no dio respuesta a este requerimiento.</p>
<p>[5] ¿Cuál es la frecuencia del tráfico de trenes?</p>	<p>El Sujeto obligado señaló cuál es la frecuencia de los trenes a través de una tabla.</p>
<p>[6] ¿Cuál es la inversión que se lleva hasta este momento en el mantenimiento del organismo?</p>	<p>El Sujeto obligado señaló que toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Especifica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica lo solicitado.</p> <p>No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, comunico a usted que al cierre del mes marzo del ejercicio 2023, se identifica en los</p>

	registros presupuestales del Sistema de Transporte Colectivo un presupuesto ejercido por un monto de \$1,842.51 (millones pesos), en el programa presupuestario E042 "Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, concesionado y alterno", dentro del cual se engloba el mantenimiento general del Sistema de Transporte Colectivo.
--	--

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado entregó la información incompleta, respecto de los requerimientos [3] y [4].</p>	<p>El Sujeto obligado, a través de una respuesta complementaria otorgó al Particular los requerimientos [3] y [4], indicando que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con 394 trenes para transportar diariamente, 7 millones de usuarios aproximadamente a lo largo de sus 12 Líneas, las cuales se encuentran ubicadas en la Ciudad de México y Estado de México, lo que representa que los trenes trabajen al máximo.</p> <p>En la prestancia del servicio se presentan factores que pueden cambiar el estado y flujo de los trenes, mismos que son atendidos de forma inmediata.</p>

Algunos trenes ingresan a los talleres después de su jornada por diversas razones (rayones de vidrios, desperfectos por obstruir el libre cierre de puertas, suciedad, vandalismo, etcétera), sin que esto afecte realmente el servicio; situación que se tiene contemplada por el desgaste diario, motivo por el cual el número de ingresos al día es variable.

Por lo antes expuesto, respecto a su cuestionamiento, consistente en: "¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?" no es posible fijar un número exacto.

Ahora bien, en lo que respecta a su cuestionamiento: "¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?"

Como ya se expuso el STC cuenta con 394 trenes para transportar 7 millones de usuarios aproximados al día. Dicho número de trenes de acuerdo a proyecciones, es suficiente para prestar un servicio correcto a corto y mediano plazo.

Por lo tanto, los 394 trenes que se tienen, deben y deberían ser suficientes para un correcto funcionamiento del servicio, los cuales se escalonan y reparten a través de una tabla que anexó.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por los requerimientos [3] y [4].

Por lo antes dicho, se toman como actos consentidos, la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en el requerimiento [1], [2], [5] y [6].

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

- El Particular solicitó:

[1] ¿Cuál es el parque vehicular en el Sistema de Transporte Colectivo actualmente?

[2] ¿Cuántos trenes están en operación en la actualidad y cuántos tiene cada línea?

[3] ¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?

[4] ¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?

[5] ¿Cuál es la frecuencia del tráfico de trenes?

[6] ¿Cuál es la inversión que se le da hasta este momento en el mantenimiento del organismo?

El Sujeto obligado señaló a través de la Gerencia Jurídica, lo siguiente:

- Indicó que actualmente se cuenta con 394 trenes.
- Señaló cuántos trenes están en operación y cuántos tenía cada línea a través de una tabla.
- Indicó que diario se programan trenes diferentes para su debido mantenimiento.
- Señaló cuál es la frecuencia de los trenes a través de una tabla.
- Indicó que toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento,

Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar de manera específica lo solicitado.

No obstante, en aras de favorecer el derecho a la información, comunicó que al cierre del mes marzo del ejercicio 2023, se identifica en los registros presupuestales del Sistema de Transporte Colectivo un presupuesto ejercido por un monto de \$1,842.51 (millones pesos), en el programa presupuestario E042 "Operación y Mantenimiento del Transporte Público Masivo, concesionado y alterno", dentro del cual se engloba el mantenimiento general del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo anterior, el Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado entregó la información incompleta, respecto de los requerimientos **[3]** y **[4]**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través del medio de notificación señalado por la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Respuesta complementaria. Expediente INFOCDMX/RR.IP.3086/2023



UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparenci

Para

CC Ponencia Enríquez



Responder

Responder a todos

Reenviar



viernes 02/06/2023 04:12 p. m.



Complementaria.pdf
696 KB

Estimado Solicitante

Presente

Hago referencia al acuerdo de fecha **11 de mayo del año 2023**, emitido dentro del expediente citado al rubro, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **090173723000738**, por lo que se puso a disposición el expediente respectivo, para que se manifestara lo que a derecho conviniera, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Al respecto, se adjunta el oficio UT/3113/2023, del Responsable de la Unidad de Transparencia, como respuesta complementaria en el asunto, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que***

se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “copia simple”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por el particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la

modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “copia simple” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por el Particular se inconformó debido a que el Sujeto obligado entregó la información incompleta, respecto de los requerimientos [3] y [4].

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible advertir que el Sistema de Transporte Colectivo, a través de una respuesta complementaria otorgó al Particular los requerimientos [3] y [4], tal y como se ilustra a continuación:

[3] ¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?

[...]

El Sistema de Transporte Colectivo cuenta con 394 trenes para transportar diariamente, 7 millones de usuarios aproximadamente a lo largo de sus 12 Líneas, las cuales se encuentran ubicadas en la Ciudad de México y Estado de México, lo que representa que los trenes trabajen al máximo.

En la prestancia del servicio se presentan factores que pueden cambiar el estado y flujo de los trenes, mismos que son atendidos de forma inmediata.

Algunos trenes ingresan a los talleres después de su jornada por diversas razones (rayones de vidrios, desperfectos por obstruir el libre cierre de puertas, suciedad, vandalismo, etcétera), sin que esto afecte realmente el servicio; situación que se tiene contemplada por el desgaste diario, motivo por el cual el número de ingresos al día es variable.

Por lo antes expuesto, respecto a su cuestionamiento, consistente en: "¿Cuántos trenes están en reparación en talleres?" **no es posible fijar un número exacto.**

[...]

[4] ¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?

[...]

Ahora bien, en lo que respecta a su cuestionamiento: "¿Cuántas unidades deberían existir por cada línea para un correcto funcionamiento?"

Como ya se expuso el STC cuenta con 394 trenes para transportar 7 millones de usuarios aproximados al día. Dicho número de trenes de acuerdo a proyecciones, es suficiente para prestar un servicio correcto a corto y mediano plazo.

Por lo tanto, los 394 trenes que se tienen, deben y deberían ser suficientes para un correcto funcionamiento del servicio, los cuales se escalonan y reparten de la siguiente forma:

<i>Lineas</i>	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	12
<i>Trenes Asignados</i>	33	41	54	16	25	18	37	30	41	33	36	30

[...]

En este sentido de la respuesta complementaria por el Sujeto obligado es posible advertir que atendió a los requerimientos faltantes toda vez que si bien en el requerimiento número **[3]** no otorgó una cifra como lo era solicitado por el particular sí explicó los motivos por los cuales no podía dar una cifra exacta.

Por su parte, respecto del requerimiento **[4]**, el Sujeto obligado indicó que los trenes utilizados, esto es, los 394 trenes son suficientes para brindar un buen servicio a los usuarios.

De lo anterior, es necesario precisar que el Sujeto obligado en su respuesta primigenia únicamente había dado respuesta a los requerimientos **[1]**, **[2]**, **[5]** y **[6]**.

En conclusión, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto, toda vez que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado otorgó respuesta al requerimiento faltante.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el Correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**